-----Trelew, de mayo de 2018. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "C., T. R. y T., F. O. F. s/ Homologación de Cuidado Personal, Régimen de Comunicación y Cuota Alimentaria" (Expte. Nro. 111 - Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 440 - Año 2018) a fin de resolver el recurso de apelación deducido en subsidio del de revocatoria a fs. 56/vta. por el demandado Sr. F. O. T., con el patrocinio letrado de la Dra. A. B. contra la providencia dictada el 18 de marzo de 2019 de fs. 55, concedido a fs. 64. ----------

---- Y CONSIDERANDO: ----------

---- I) A fs. 55 la magistrada de grado, tuvo por incontestado el traslado de la propuesta efectuada por la Sra. C. y que a lo demás solicitado deberá ocurrir por la vía y forma que corresponda. Asimismo, advirtió que de los hechos expuestos por las partes se desprende que la residencia actual de los menores se encuentra ubicada en la ciudad de Rawson por lo que dado lo dispuesto en el art. 716 del C.C. y C., se declaró incompetente para entender en la presente causa, y dispuso la remisión de los autos al Juzgado de Familia de la ciudad de Rawson. ----------

---- II) A fs. 56/vta. F. O. T., por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. A. B. interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Da cuenta que le causa un gravamen irreparable que se le tuviera por no contestada en tiempo y forma la propuesta formulada por la Sra. C. sin fundamentar el motivo. Explica que en cuanto a la ampliación de la denuncia por incumplimiento, la juez lo envió a ocurrir por la vía y forma que corresponda y que no obstante ello hizo lugar a la propuesta de la progenitora por esta vía para modificar el régimen de comunicación previamente homologado otorgándole a la denunciada un tratamiento diferenciado vulnerando el principio de igualdad ante la ley en perjuicio de su derecho a ejercer plenamente su paternidad y el derecho de los niños a contar con un padre presente en su vida. Agrega además que la magistrada de grado se declaró incompetente para entender en los presentes actuados en atención a que la residencia actual de los niños es en la ciudad de Rawson de conformidad con lo dispuesto por el art. 716 del C.C. y C., sin embargo, fue ella quien homologó el acuerdo de cuidado personal, régimen de comunicación y cuota alimentaria de S. y L. y por lo tanto le corresponde intervenir en las denuncias formuladas por su parte por falta de incumplimiento de lo acordado. Formula el petitorio de estilo. ----------

---- III) A fs. 62/63 se presenta el Dr. G. L. C. en representación de la parte actora y manifiesta que viene a contestar el recurso interpuesto solicitando su rechazo. Da cuenta que el recurso se limita a expresar una mera disconformidad con la providencia atacada. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Relata que en el caso la contraria

ha, efectivamente, incontestado la propuesta formulada por su parte, lo que se advierte de la simple lectura de la pieza presentada por el Sr. T., así como también del carácter perentorio y del principio de preclusión procesal. Señala que además ha consentido expresamente la competencia de jurisdicción de los tribunales de la ciudad de Rawson dado que no ha cuestionado en modo alguno la residencia actual de los menores y por haber prestado conformidad a la modificación del domicilio. Por tal motivo solicita que se declare desierto el agravio que aquí se analiza y se confirme el decisorio apelado. ---- IV) A fs. 66/vta. la Asesora de Familia contesta la vista conferida, entiende que los argumentos vertidos por la recurrente no resultan suficientes para revocar por contrario imperio lo resuelto por la juez de grado en su providencia de fs. 55 atento no resultar una crítica concreta y razonada. Agrega además que la providencia atacada no causa en el recurrente un gravamen irreparable, atento contar con las herramientas legales a su alcance para dirimir los planteos suscitados en la conflictiva familiar, debiendo recurrir a las vías correspondientes y en razón de ello no ocurren los requisitos procesales para provocar la apertura de la instancia en relación a este punto. Señala que la Corte Suprema ha sostenido que en cuestiones de familia cuyo objeto atañe a los menores, corresponde otorgar primacía al lugar donde éstos se encuentran residiendo, ya que la eficacia de la actividad tutelar torna aconsejable una mayor inmediación del juez con la situación de ellos. Explica que además el Código Civil y Comercial dispone en el art. 706 que entre los principios generales de los procesos de familia se debe respetar la tutela judicial efectiva, inmediación, buena fe, lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente. Agrega que el art. 716 del citado cuerpo normativo señala en que los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes, entre ellos el régimen de comunicación que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre sus derechos es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida. Indica que, de acuerdo a ello, de los antecedentes obrantes en autos y de lo manifestado por ambos progenitores en orden a que los niños se encuentran residiendo en la ciudad de Rawson, desarrollando incluso sus actividades escolares, sin solicitar la parte interesada la restitución de los niños o iniciando la vía legal correspondiente para revertir dicha situación. Cree que en atención a contribuir a una mejor protección de sus intereses favoreciendo una mayor concentración y celeridad en las medidas que pudieran tomarse en beneficio de ellos debe otorgarse primacía al lugar donde viven efectivamente. ---- V) Sentado ello, corresponde el tratamiento de la declinatoria de competencia esgrimida por la magistrada de grado, ya que de lo que ello se decida ha de depender el tratamiento de los restantes agravios planteados. ---------- Sobre el tema en consideración, es necesario tener en cuenta que el Código Civil y

Comercial cuenta con normas específicas. Precisamente el art. 716 del citado código establece que en los "Procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes. En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida". Es decir, es competente el tribunal correspondiente al centro de vida consolidado o habitual de la persona en cuyo interés se lleva adelante en proceso. ----------

---- Resulta ser por demás adecuada la consagración de la pauta "centro de vida" que resulta ser una idea orientadora propia de los procesos protectorios en los cuales están en juego derechos de los niños y niñas, pues ello otorga a la atribución competencial de cierto grado de estabilidad, para evitar la existencia de procesos nómades, que van siguiendo a la persona a través de sus distintos lugares de residencia, lo que -en definitiva- lejos de contribuir con la efectividad de la tutela jurisdiccional puede terminar erigiéndose en obstáculo para esta. ----------

---- Desde tal perspectiva, como en el caso, comprobada la modificación de este, en cualquier estado del proceso se le remitirán las actuaciones principales y accesorias al tribunal pertinente. Si fuera menester se dictarán medidas cautelares que permitan la protección de los derechos hasta la radicación de la causa ante el tribunal a intervenir. No debe perderse de vista que la regla de atribución de competencia, corporiza la posibilidad de modificar la misma en sintonía con el cambio del centro de vida, "en cualquier estado del proceso", lo que puede ser acompañado por el dictado de las pertinentes medidas precautorias. ----------

---- En virtud de ello, las argumentaciones sostenidas por la apelante en orden a que fue la magistrada que homologó el acuerdo de cuidado personal, régimen de comunicación y cuota alimentaria de S. y L., para seguir manteniendo la competencia, no es óbice para que si se ha modificado el centro de vida de S. y L. no se le atribuya la competencia al juez de familia con jurisdicción en la ciudad de Rawson. ----------

---- En virtud de ello corresponderá confirmar la declinación de competencia dispuesta por la magistrada a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew y disponer que siga entendiendo en la presente contienda el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de la ciudad de Rawson. ----------

---- VI) En atención a ello, corresponderá también revocar lo resuelto en el primer párrafo de la providencia de fs. 55 dictada el 18 de marzo de 2019 por cuanto la misma ha sido dictada por una juez que carecía de competencia, pues así la propia magistrada

lo confirma declinando su competencia a renglón seguido. ----------

---- Es que, el principio general es que las pretensiones deben ser decididas por el juez con competencia para conocer en la causa. No obstante, ello se ha contemplado que excepcionalmente un juez incompetente puede decretar una medida cautelar si se encuentran reunidos los requisitos dispuestos para su dictado en el código de rito. De ello surge que un juez incompetente solo puede dictar una medida provisoria si hay una especial urgencia que torne ilusoria la protección cautelar si la causa es remitida al tribunal competente (doctr. Fallos: 326:4894). ----------

---- Es que, de otro modo, las partes eludirían, sin una razón suficiente, la regla según la cual el juez competente es el que entiende en un caso y adopta todas las decisiones jurisdiccionales vinculadas a él. Es más, en las decisiones que dicta la magistrada que es incompetente no solo se requiere que exista el presupuesto general del peligro en la T., sino además una urgencia particular de tal magnitud que no permita otorgar una tutela eficaz de los derechos en juego si hay que aguardar a que la causa fuera remitida al juez competente. ----------

---- Para evaluar adecuadamente este último extremo, es relevante puntualizar que en la controversia aquí planteada no está en juego la urgencia, tampoco se ha solicitado una medida que por su gravedad deba ser decidida de manera rápida y urgente. --------

---- Se advierte entonces, que la cuestión central sometida a conocimiento del tribunal a quo se vinculaba con el traslado de una propuesta efectuada por la progenitora de los menores, la denuncia de incumplimiento del régimen de comunicación y cambio de custodia solicitada por el padre de los menores, extremos que no pueden ser decididos por la magistrada que se declara incompetente, sino por el magistrado competente que deba conocer en la causa. ----------

---- En razón de ello, deberá ser revocado el primer párrafo de la providencia de fs. 55 de la providencia dictada el 18 de marzo de 2019. ----------

---- VII) Por último, en punto a las costas, dada la forma en que se decide la cuestión ameritan que las mismas se imponen en el orden causado (conf. arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ----------

---- En merito a las tareas desarrolladas y éxito obtenido se regulan los honorarios de esta instancia de la Dra. A. B., en la suma equivalente a 8 Jus, los del Dr. G. L. C. en la misma suma (conf. art. 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la ley XIII Nro. 4), suma ésta a la que deberá adicionarse el IVA, si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

---- En su mérito y habiendo sido oída la Asesora de Familia, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---- I) MODIFICAR parcialmente la providencia de fs. 55 dictada el 18 de marzo de 2019,

revocando lo dispuesto en el primer párrafo y confirmando lo decidido en el segundo párrafo de la misma. ----------

---- II) DISPONER que sea el juez competente quien deberá decidir sobre las cuestiones traídas por las partes a consideración del tribunal. ----------

---- III) IMPONER costas en el orden causado dado lo señalado en el considerando respectivo (arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ----------

---- IV) REGULAR los honorarios a la Dra. A. B., en la suma equivalente a 8 Jus, y los del Dr. G. L. C. en la misma suma (conf. art. 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la ley XIII Nro. 4), a la que deberá adicionarse el IVA, si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

---- V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA